
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA
Recurso nº 569/1994. Sentencia de 11-9-1997
Expediente: 3.116.625/1992

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

EXPROPIACIÓN FORZOSA.

Resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa.

Justiprecio por indemnización de servidumbre de paso, ocupación temporal y daños en cosechas.

Proyecto de Estación Depuradora y Emisario.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Eugenio Angel Esteras Iguacel (*Ponente*)

Magistrados

D. Fernando García Mata

D^a Flor M^a Luisa Sánchez Martínez

En Zaragoza, a once de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

En nombre de S.M. el Rey

Es objeto de impugnación la resolución de 17 de febrero de 1994 del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza por la que se fija el justiprecio de indemnización por mayor incremento de servidumbre de paso, ocupación temporal y daños producidos en las cosechas, en un terreno procedente de la finca catastral Polígono 5-28 de esta Ciudad, propiedad de Dña. E. G.R., afectada por la expropiación para la ejecución del proyecto de Estación Depuradora y Emisario de la Ciudad del Transporte, de la que es beneficiaria la Cooperativa demandante, acordada por el Ayuntamiento de Zaragoza, así como la resolución de 13 de abril de 1994 del Consejo de Gerencia de Urbanismo por la que se requiere a la demandante para que pague la cantidad de 755.475 ptas. derivada de la anterior resolución.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 755.475 pesetas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Mediante escrito de 16 de mayo de 1994 la representación de la parte actora formuló recurso contencioso administrativo contra las resoluciones citadas, que dio lugar a la incoación de los autos nº 569/94.

SEGUNDO. – Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la representación de la recurrente dedujo demanda suplicando se dictara sentencia declarando la nulidad del acto impugnado y señalando el justiprecio expropiatorio en 708.256 ptas.

TERCERO. – La Administración demandada en su contestación a la demanda suplico se dictara sentencia desestimatoria del recurso.

CUARTO. – Las partes codemandadas, a su vez, solicitaron se dictara sentencia desestimatoria del recurso.

QUINTO. – Recibido el proceso a prueba se propuso por la representación de la demandante pruebas de confesión, documental y testifical, que fueron practicadas con el resultado que consta en autos.

SEXTO. – Finado el periodo probatorio las partes evacuaron el traslado para conclusiones por escrito, señalándose para votación y fallo del recurso el día 10 de septiembre de 1997.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Constituye el objeto de este proceso determinar si es conforme con el ordenamiento jurídico la resolución de 17 de febrero de 1994 del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza, por la que se fijó el justiprecio correspondiente a la finca catastral Polígono 5-28 de esta ciudad, de la titularidad de Dña. E. G. P., afectada por la expropiación para la ejecución del proyecto de estación depuradora y emisario de la Ciudad del Transporte, llevada a cabo por el Ayuntamiento demandante, de la que es beneficiaria la cooperativa demandante.

Se impugna, asimismo, la resolución del Consejo municipal de Gerencia de Urbanismo por la que se requiere a la parte demandante para el pago de la cantidad de 755.475 ptas. en que se determinó el justiprecio expropiatorio por la anterior resolución del Jurado.

SEGUNDO. – Para la decisión del recurso es de tomar en consideración la reiterada doctrina del Tribunal Supremo según la cual la valoración del Jurado de Expropiación en la determinación del justiprecio ostenta la presunción «iuris tantum» de legalidad y acierto en razón a su competencia técnica e imparcialidad de sus componentes, presunción que puede ser combatida y revisada en vía jurisdiccional en los supuestos de error material, infracción de preceptos legales, desajustada apreciación de los datos materiales o cuando la valoración no esté en consonancia con la resultancia fáctica del expediente o de la prueba practicada, y precisamente el informe pericial emitido en vía jurisdiccional por medio de técnico idoneo, nombrado de acuerdo con las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tiene las mismas características de objetividad e imparcialidad que el acuerdo del Jurado, por lo que en caso de discordancia entre ambos el Tribunal puede, en su caso, fijar el justiprecio siguiendo el dictamen emitido en autos, valorado conforme a las reglas de la sana crítica. (Sentencia de 16 de mayo de 1993, ARZD. 1800/93, entre otras muchas)...Sin que pueda servir al caso —como expresamente se dice en la sentencia de 12 de marzo de 1991 (ARZD. 1812/91)— el informe pericial practicado a requerimiento del recurrente para fundamentar su hoja de aprecio en razón, tanto a que este Tribunal tiene reiteradamente declarado que los informes, dictámenes o pericias emitidos a instancia de parte no constituyen prueba pericial al no ajustarse su emisión a lo dispuesto en los arts. 610 a 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como que el

informe o dictamen pericial en el que el actor fundó su hoja de aprecio, ha sido ya tenido en cuenta por el Jurado al obrar incorporado al expediente administrativo y desechado, tácitamente su resultado, al evaluar los bienes de forma diferente». Criterio este seguido por las sentencias de 17 de marzo de 1992 (ARZD. 1567/92); 14 de febrero de 1995 (ARZD. 1233/95); 21 de marzo de 1995 (ARZD. 1980/1995); 12 de abril de 1995 (ARZD. 2982/95); 13 de noviembre de 1995 (ARZD. 8183/95) y de 18 de junio de 1996 (ARZD. 4886/96).

TERCERO. – Con fecha 21 de abril de 1993 la Sección Técnica de Adquisición de Suelo de la Gerencia Municipal de Urbanismo informó lo siguiente:

«A la vista de los datos obrantes en el expediente y de los tomados sobre el terreno, se procede a la tasación de la indemnización por ocupación temporal y perjuicios en cosecha y reposición del terreno, ya que respecto a la expropiación y servidumbre de paso, se llegó a un acuerdo entre la sociedad beneficiaria de la ocupación y la propiedad.

No obstante, se indemniza la parte correspondiente a un incremento de la servidumbre de paso originada por el desplazamiento del trazado de la tubería respecto del original...

Se toma como valor unitario del suelo el resultante del acuerdo tomado entre la sociedad beneficiaria y la propiedad en fecha 6 de abril de 1989, o sea, 800 ptas. /m².»

Conforme a tales criterios se elaboró la hoja de aprecio municipal en la que se tenían en cuenta los conceptos de servidumbre de paso (incrementada en 25 m²), ocupación temporal de una superficie de 8.900 m², perjuicios en las cosechas y «otros elementos» consistente en reposición de terreno y ribazos, arrojando dicha hoja de aprecio un importe total de 755.475 ptas. a la que prestó su conformidad la representación de la parte expropiada y que, ante la divergencia de la cooperativa beneficiaria, fue remitida al Jurado que, en la resolución impugnada, procedió a fijar el justiprecio en mismos términos y cuantía que en la hoja municipal.

La entidad recurrente alega en apoyo de su pretensión de nulidad del acuerdo del Jurado, en primer lugar, que las cantidades que componen el justiprecio relativas a valoración de la superficie expropiada (10.000 ptas.) y a indemnización por ocupación temporal (356.000 ptas.) deben ser excluidas por haber sido objeto de un acuerdo previo con la parte expropiada, y que, en segundo lugar, el resto de las partidas correspondientes a cosechas (267.000 ptas.) y otros elementos (44.500 ptas. y 42.000 ptas. en que se valoran, respectivamente, la reposición del terreno y los ribazos), son el único objeto de concreción en este procedimiento de determinación del justiprecio, que debe quedar limitado al importe de 189.730 ptas. tal y como se detallaba en la hoja de aprecio formulada por la propia beneficiaria, según el informe de valoración aportado con ella, emitido por un ingeniero técnico agrícola.

La tesis de la parte demandante analizada en relación con la doctrina jurisprudencial no puede ser acogida por lo que procede la desestimación del recurso. Así es de tener en cuenta que los documentos suscritos por la parte expro-

piada y por la beneficiaria, aportados con la demanda, en que se refleja el acuerdo entre ambas acerca de la indemnización correspondiente, en la especificación y concreción de los distintos apartados solamente hacen mención de la superficie expropiada y de la que resulta afecta a servidumbre de paso, con indicación de la extensión y de su valor, mientras que en relación con el extremo discutido se expresan en el sentido de que «...en lo que corresponde por valoración de las cosechas perjudicadas, de los 846 y 1.040 m² de ocupación temporal, la C. C. D T DE ZARAGOZA, se compromete así mismo a abonar aquella cantidad que sea determinada por los peritos que sean nombrados al efecto por ambas partes, o aquéllas que independientemente de las descritas consideren los peritos que han sido perjudicadas, como consecuencia de las obras que se estén realizando...» Del texto precedente no se desprende de manera inequívoca que la superficie afectada por ocupación temporal sea exclusivamente la que en él se indica ya que admite la posibilidad de una mayor afectación de terreno por este motivo y, en todo caso, es de tener en cuenta que frente a la superficie de 8.900 metros de la que parte el Ayuntamiento y el Jurado no se ha propuesto ni practicado prueba pericial, o de cualquier otro signo, que pueda enervar este dato que ha de estimarse prevalente por lo tanto, al igual que sucede con el resto de los apartados discutidos, por la misma falta de prueba pericial, con la consecuencia desestimatoria ya anticipada.

Consecuentemente con lo anterior resulta conforme con la legalidad el segundo acto impugnado ya que no es sino mera ejecución de lo resuelto por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa.

CUARTO. – De conformidad con el art. 131 de la LJCA no se aprecian motivos para una expresa imposición de costas.

En atención a lo expuesto esta Sección pronuncia el siguiente:

FALLO

PRIMERO. – Desestimar el presente recurso contencioso administrativo nº 569/94.

SEGUNDO. – No hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.